

(P. del S. 134)

LEY

Para enmendar los incisos (A) y (B) del Artículo 4 de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud”; y adicionar un nuevo inciso (3) y renumerar los incisos (3) al (23) como incisos (4) al (24), respectivamente, del Artículo 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”, a fin de garantizar que la certificación provista en virtud de la Ley 300, *supra*, cumpla con los parámetros de la Ley 151, *supra*, relativo a la expedición rápida y ágil de la certificación de forma electrónica mediante formulario electrónico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa ha hecho provisión estatutaria para proteger y garantizar la seguridad de aquellos que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Es por eso que la Ley 300-1999, representa uno de los múltiples esfuerzos por promover y poner en vigor por todos los medios un sistema integral de prevención de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual, así como de otras formas de abuso contra los niños y las personas con impedimentos, tanto en sus propios hogares como en centros de cuidado, centros de servicios médicos y hospitales. En esa dirección, la certificación que se expide por virtud de la Ley 300-1999, responde al riesgo que representa el que una persona que ha sido convicta de ciertos delitos, incluyendo aquellos constitutivos de maltrato o abuso físico o sexual, robo de identidad, explotación financiera y convicciones relacionadas al trasiego de drogas, pueda incurrir nuevamente en ese tipo de conducta.

Ahora bien, los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con la mencionada Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de la sociedad.

De igual forma, ante la demanda de servicios de cuidados para niños y adultos mayores, el Gobierno debe agilizar los procesos de certificación a un candidato a una plaza u oportunidad de empleo en esta ardua tarea. Es por eso que esta Asamblea Legislativa entiende que la certificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud, debe ser parte de los servicios provistos electrónicamente, según establece el Artículo 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”.

De igual forma, y conscientes de que la información sujeta a esta certificación trastoca más de una agencia o instrumentalidad gubernamental, se incluye como principio inteligible que lo dispuesto en las enmiendas aquí presentadas deben tener en cuenta el cumplimiento cabal con la Ley 143-2014, según enmendada, conocida como

“Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal”.

La agilidad en servicios a la ciudadanía y las garantías de seguridad pública no son mutuamente excluyentes. Con la presente Ley se cumple con la política pública de la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, garantizando de igual forma que los ciudadanos que presten servicios de cuidados, según establece la Ley 300-1999, obtengan la certificación requerida de manera ágil. Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa se reitera en que las agencias concernidas deben continuar resguardando el marco de acción y enfoque de carácter preventivo en un área tan importante y sensitiva para el bienestar común, como es el cuidado de personas que podrían ser vulneradas por su condición, estado de salud o edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmiendan los incisos (A) y (B) del Artículo 4 de la Ley 300-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Prohibición a proveedores y certificación.

(A) Ninguna persona podrá desempeñarse como proveedor de servicios de cuidado, o centros de cuidado, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, así como égidias, casas de salud, auspicio, salud en el hogar, o cualquier otra modalidad que ofrezca servicios a personas de edad avanzada, niños o personas con impedimentos, ni podrá proveer tales servicios en la jurisdicción de Puerto Rico, a menos que haya solicitado y obtenido previamente una certificación de que no aparece registrada en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores creado mediante la Ley 266-2004, según enmendada; ni en el Sistema de Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley, 143-2014, conocida como “Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal”, según enmendada, como convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores, ni por ninguno de los delitos enumerados en este Artículo y relacionados a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o haya presentado credenciales falsos según aparezca en el Informe del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) adscrito al Departamento de Salud. El referido Registro incluirá aquellos casos en que la persona se haya declarado culpable en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos de América, por los siguientes:

...

(B) La certificación requerida en el inciso (A) del Artículo 4 de esta Ley será expedida por la Policía de Puerto Rico. El Superintendente de la Policía adoptará y promulgará la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley relativas a la solicitud y expedición de dicha certificación. Dicha reglamentación podrá incluir el requisito de que el solicitante cumplimente un formulario con información detallada de su persona y provea una fotografía suya y muestras de sus huellas dactilares a la Policía de Puerto Rico. El Superintendente podrá retener dichos formularios, fotografías y muestras y utilizar los mismos para fines investigativos. El Superintendente, en cumplimiento con la Ley 143-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal” y la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”, garantizará y coordinará con las agencias necesarias, la expedición de la certificación requerida en el inciso (A) de este Artículo de manera electrónica, mediante formulario electrónico, según establece el Artículo 10 de la Ley 151-2004.”

Sección 2.- Se añade un inciso (3) y se reenumeran los incisos (3) a (23) como incisos (4) a (24), respectivamente, del Artículo 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 10. — Derechos del Ciudadano.

Al amparo de la política pública establecida en el Artículo 3, los ciudadanos de Puerto Rico tendrán derecho a tener disponible a través del Internet información gubernamental y a recibir servicios del Gobierno por medios electrónicos, incluyendo, pero no limitado a:

(1) ...

...

(3) Solicitudes de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud, según establece la Ley 300-1999, según enmendada.

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

- (10) ...
- (11) ...
- (12) ...
- (13) ...
- (14) ...
- (15) ...
- (16) ...
- (17) ...
- (18) ...
- (19) ...
- (20) ...
- (21) ...
- (22) ...
- (23) ...
- (24) ..."

Sección 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.